

N.º RECIBO	PRINC. + 10%	D.N.I./C.I.F.	NOMBRE	DIRECCION	MUNICIPIO
442482	51,39	007893713	SANCHO PORTELA, JUSTO	CL. RICAPOSADA, 4 01	ARANDA DE DUERO
442515	51,39	013120160	SANTAMARIA HERNANDO, SANTIAGO	CL. SOL DE LAS MORERAS, 5 01 B	ARANDA DE DUERO
442682	51,39	071256750	SANZ GARCIA, FERNANDO	PZ. GRECO, 31 01 A	ARANDA DE DUERO
442947	51,39	012944585	SCHUFFELMANN VARELA, JOSE	CL. SAN FRANCISCO, 36 05 B	ARANDA DE DUERO
442962	51,39	045570997	SEGURA HERRERO, ANDRES	CL. HOSPICIO, 16 BJ DH	ARANDA DE DUERO
443007	51,39	012944749	SERRANO JUEZ, ROQUE	CL. PEDRO SANZ ABAD, 11 04 9	ARANDA DE DUERO
443035	51,39	071246745	SERRANO ROJO, DOLORES	CL. PIZARRO, 21 02 C	ARANDA DE DUERO
443126	51,39	012945124	SIMON PEREZ, RUFINO	CL. BOTICAS, 1 01 B	ARANDA DE DUERO
443291	51,39	045421362	TERRAZA GIL, LUIS MIGUEL	CL. ROSALES, 22 04 B	ARANDA DE DUERO
443307	51,39	015888098	TIJERO IGLESIAS, JOSE RAMON	CL. QUEMADA, 2 04 B	ARANDA DE DUERO
443570	51,39	071255048	VALLEJO MARTINEZ, MIGUEL	CL. TENERIFE, 6 01 B	ARANDA DE DUERO
443620	51,39	DNI002213	VEGA GUTIERREZ, ANTONIO DE LA	CL. PISUERGA, 5 BJ D	ARANDA DE DUERO
443638	51,39	012945174	VEGAS BERROJO, JULIO	CL. PISUERGA, 5 BJ C	ARANDA DE DUERO
443844	51,39	013065408	VICARIO PEÑA, ASCENSION	CL. PIO BAROJA, 9 02 B	ARANDA DE DUERO
443961	51,39	013192409	VIZUETE LOPEZ, JOSE MARIA	CL. SANTA MARGARITA, 2 02 A	ARANDA DE DUERO

Aranda de Duero, a 24 de noviembre de 2005. — El Alcalde, en funciones (ilegible).

200508977/8935. — 358,50

Ayuntamiento de Las Quintanillas

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2005, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

El expediente correspondiente ha sido objeto de información pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos (n.º 196, de 15-10-2003) y tablón de edictos del Ayuntamiento, sin que se haya deducido reclamación alguna en el plazo establecido.

De conformidad con lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17.3 del TRLHL, referido acuerdo provisional queda elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, publicándose el texto íntegro de la ordenanza, que figura como anexo al presente, de acuerdo con lo preceptuado en el punto 4 del artículo precitado.

ANEXO. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de citado texto refundido.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. — *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. — *Exenciones.*

No se contemplan otras exenciones que las previstas en normas de rango de Ley.

Artículo 6. — *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por trimestres naturales hasta el primer día del primer trimestre natural del año siguiente.

Artículo 7. – Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 58,60 euros.
- b) Oficinas bancarias, comercios y pequeños talleres: 100,50 euros.
- c) Restaurantes, hoteles, hostales, posadas rurales, fondas y salas de fiesta: 418,79 euros.
- d) Cafeterías, bares, tabernas y casas de turismo rural: 100,50 euros.
- e) Industrias y almacenes: 418,79 euros.
- f) Merenderos e instalaciones de recreo similares: 58,60 euros.

Se considerará como vivienda a efectos de esta ordenanza y aplicación de la tarifa correspondiente, los siguientes:

– Inmuebles que figuren con tal calificación en el Catastro Inmobiliario Urbano.

– Inmuebles que no figurando con tal calificación en el Catastro Inmobiliario Urbano puedan objetivamente calificarse como vivienda.

– Los inmuebles que física y objetivamente constituyan más de una vivienda, aunque catastralmente figuren como una sola unidad urbana, tributarán por las unidades urbanas realmente existentes.

– Las viviendas que figuren como tal en el Catastro Inmobiliario Urbano y que objetivamente se compruebe que no reúnen las adecuadas condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad e higiene precisas para ser consideradas con tal condición, podrán excluirse de la aplicación de la tarifa prevista en esta ordenanza.

– Cuando en el mismo inmueble donde esté ubicada la vivienda exista alguna actividad comercial se abonarán ambas tarifas.

Disposición final. – La presente ordenanza, con la nueva redacción consecuencia de la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2006.

Disposición derogatoria. – A la entrada en vigor de este texto modificado quedará derogado, en su anterior redacción, el texto

y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno el día 18 de noviembre de 2004.

Las Quintanillas, a 2 de diciembre de 2005. – El Alcalde Presidente, Artemio Palacios Alvaro.

200509170/9121. — 85,00

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2005, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

El expediente correspondiente ha sido objeto de información pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos (n.º 203, de 25 de octubre de 2005) y tablón de anuncios de la Corporación, no habiéndose deducido reclamación alguna en el plazo establecido.

De conformidad con lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17.3 del TRLHL, referido acuerdo provisional queda elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, publicándose el texto íntegro de la ordenanza, que figura como anexo al presente, de acuerdo con lo preceptuado en el punto 4 del artículo precitado.

ANEXO. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de citado texto refundido.

Artículo 2. – Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, obras, establecimientos industriales y comerciales, y cualesquiera otros suministros de agua se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se contemplan otras exenciones que las previstas en normas de rango de Ley.